



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El suscrito Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 155

Acta de Decisión No. 058

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

El apoderado judicial de la parte demandada, **CARMEN ROSA GARCÍA ANAYA**, en escrito presentado a través de correo electrónico -18-05-2023- solicita la "*adición y aclaración de la sentencia proferida el 28 de febrero de 2022*".

CONSIDERACIONES

La señora **MARÍA SHIRLEY GARCÍA DE RIVERA**, instauró proceso ordinario laboral en contra del **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES DE COLOMBIA** y **CARMEN ROSA GARCÍA ANAYA**, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en proporción del 100%, en calidad de compañera permanente, desde el 10 de octubre de 2015, fecha del fallecimiento del señor José Raúl Restrepo Carvajal, junto con las mesadas retroactivas, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.



En sentencia del 12 de diciembre de 2019, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, resolvió:

1. **DECLARAR NO PROBADA** la totalidad de las excepciones propuestas por el demandado.
2. **DECLARAR** que la señora MARIA SHIRLEY GARCÍA DE RIVERA y CARMEN ROSA GARCÍA ANAYA la primera en calidad de compañera permanente y la segunda en calidad de cónyuge, son sustitutas pensionales del señor José Raúl Restrepo Carvajal, pensionado fallecido por el FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, en un porcentaje de un 50% para cada una de las demandantes.
3. **CONDENAR** al FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA pagar a MARÍA SHIRLEY GARCÍA DE RIVERA y CARMEN ROSA GARCÍA ANAYA, el retroactivo pensional a partir del 10 de octubre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2019, la suma de \$31.500.818,00, para cada una de las demandantes, mesada pensional 2019 \$1.125.398,00.
4. (...)

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia el apoderado judicial de la demandante, **MARÍA SHIRLEY RIVERA DE GARCÍA**, interpuso recurso de apelación.

En sentencia No. 060 del 28 de febrero de 2022 esta Sala de Decisión, dispuso:

1. **MODIFICAR** y actualizar los numerales **TERCERO** y **QUINTO** de la sentencia apelada y consultada No. 422 del 12 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR al FONDO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** pagar a la señora **MARÍA SHIRLEY GARCÍA DE RIVERA** y **CARMEN ROSA GARCÍA ANAYA**, en calidad de compañera permanente y cónyuge del señor **JOSÉ RAÚL RESTREPO**, por concepto de retroactivo pensional a partir del 10 de octubre de 2015 hasta el 31 de



enero de 2022, la suma de \$48.599.666,72, suma que debe indexarse al momento del pago.

(...)

Posteriormente, el 18 de mayo de 2023, la accionante, **MARÍA SHIRLEY RIVERA**, por intermedio de su apoderado judicial interpuso solicitud de adición y aclaración de la sentencia, en el sentido de si: *“¿esa suma de \$48.599.666,72, la que ustedes ordenaron modificar con relación a \$31.500.818,00 en el que estaba ordenado pagar (para cada una de las demandantes) también esa suma, es para cada uno de las demandantes, o por el contrario, para las dos?”*.

Cabe destacar que, la adición a la sentencia se presenta cuando el juez deja de pronunciarse sobre uno de los extremos de la Litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (Art 287 C.G.P.).

Se resalta que, para que pueda aclararse una sentencia es necesario que en la parte resolutive se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas, que generen incertidumbre, o que estén en la parte motiva, pero tengan directa relación con lo establecido en la resolutive (Art. 285 C.G.P.).

Conforme a lo dispuesto por el artículo 285 del CGP la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.

En cuanto a la oportunidad para solicitar la adición o aclaración, se deben impetrar dentro de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia -28-02-2022-, hasta el término que tienen las partes para interponer el recurso de casación -22-03-2022- (Art 287 C.G.P. en armonía con el artículo 88 del C.P.T.S.S.).

Al realizar el estudio de la solicitud de la parte actora, se tiene que, las figuras en mención se formularon por fuera del término señalado en la norma antes descrita, es decir, el término para interponer el recurso de casación corrió hasta el 22 de marzo de 2022, y la misma se radicó el 18 de mayo de 2023.



Sin embargo, de la revisión de la sentencia se observa que, estamos frente a la omisión de palabras en la parte resolutive correspondientes a “*para cada una de las demandantes*”.

De conformidad con el artículo 286 del C. G. del P., el cual establece la corrección de errores aritméticos o por omisión o cambio o alteración de palabras o alteración de éstas, se procede a corregir el error involuntario en el que se incurrió, aspecto que se puede realizar en cualquier tiempo.

Como quiera que en el resuelve de la sentencia, se omitieron las palabras “*para cada una de las demandantes*”, después del monto reconocido por retroactivo, corresponde a una omisión de palabras, la cual no hace referencia al objeto de la litis ni al contenido jurídico de la decisión.

En ese orden, es preciso aclarar que las palabras “*para cada una de las demandantes*”, corresponde a una desatención meramente formal, y, por ello, es pertinente decir que su enmienda no obedece a un cambio de criterio jurídico, ni supera los límites de lo debatido por las partes, de manera que procederá la Sala a rectificar dicha falencia, ante el evidente perjuicio económico que se causaría de no corregirse.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de adición formulada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral PRIMERO de la sentencia No. 060 del 28 de febrero de 2022, proferida por esta Corporación.



Ref. Ord. MARIA SHIRLEY RIVERA
DE GARCÍA
C/ FFNN
Rad. 015-2020-00117-01

PRIMERO: En consecuencia, quedará así: **“MODIFICAR y actualizar los numerales TERCERO y QUINTO de la sentencia apelada y consultada No. 422 del 12 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, CONDENAR al FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA pagar a la señora MARÍA SHIRLEY GARCÍA DE RIVERA Y CARMEN ROSA GARCÍA ANAYA, en calidad de compañera permanente y cónyuge del señor JOSÉ RAÚL RESTREPO, por concepto de retroactivo pensional a partir del 10 de octubre de 2015 hasta el 31 de enero de 2022, la suma de \$48.599.666,72, para cada una de las demandantes, suma que debe indexarse al momento del pago.**

A partir del 1 de febrero de 2022, la mesada pensional corresponde a \$1.253.678,00, correspondiéndole a cada una de las actoras, \$626.839,00. Percibiendo 14 mesadas al año, según lo dispuesto en el A.L. 01/2005, junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

SEGUNDO: En este sentido, **CORRÍJASE** el acta respectiva.

NOTIFIQUESE ESTA PROVIDENCIA DE ACUERCO CON LO DISPUESTO POR EL ART. 286 CGP.

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



Ref. Ord. MARIA SHIRLEY RIVERA
DE GARCÍA
C/ FFNN
Rad. 015-2020-00117-01

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973ab5d24b78986871935fd8754ed1cb8a900476018b2c003f70aaa7a22e1262**

Documento generado en 05/07/2023 04:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>